

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA



NOTIFICACION POR AVISO

En el marco de la contingencia sanitaria que se está presentando en el país, la Presidencia de la Republica mediante Decreto Nacional No.417 del 17de marzo de 2020, declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; en observancia de lo cual, CORPOURABA emite Resolución No.0393 del 19 de marzo de 2020, y en su artículo 3°, ordena la suspensión de la atención presencial al público dentro de las instalaciones de la Corporación. A consecuencia de lo anterior, esta corporación adelantará en lo sucesivo y mientras subsista la declaratoria de estado de excepción, las notificaciones y publicaciones por aviso de sus actos administrativos, a través del Boletín Oficial de CORPOURABA página web: **www.corpouraba.gov.co** y pagina web de las alcaldías municipales de su jurisdicción según sea el caso.

Que, en consonancia con lo anterior, se procede a adelantar diligencia de comunicación:

Personas Para Notificar: JOSE FERNANDO BENITEZ CC 15.486.590

Acto Administrativo Para Notificar: Auto N° **200-03-50-99-0240-2021** del 19/07/2021 “Por el cual se otorga el termino de 10 dias para presentar alegatos”

El Suscrito Coordinador de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, CORPOURABA Territorial Urrao, en uso de sus facultades legales y estatutarias, la Ley 99 de 1993, procede a surtir el trámite de notificación mediante AVISO en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 en la página web de la Corporación y página Web del Municipio de Urrao, para dar a conocer la existencia del acto administrativo Auto N° **200-03-50-99-0240-2021** del 19/07/2021, el cual está integrado por un total de Doce folios que se adjunta al presente aviso.

Se deja constancia que contra el referido acto administrativo No procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

La Comunicación, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación de este aviso.

Atentamente,

Edison Isaza Ceballos.

EDISON ISAZA CEBALLOS
 Coordinador Territorial Urrao

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Denis Seguro Gaviria	<i>[Firma]</i>	27-08-2021
Revisó:	Edison Isaza Ceballos	<i>[Firma]</i>	27-08-2021
Aprobó:	Edison Isaza Ceballos	<i>[Firma]</i>	27-08-2021

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Copia al expediente No. 170-16-51-28-0012-2012

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA

Auto

“Por el cual se otorga el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión”

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABÁ”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resolución N° 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades”.

En el artículo 79 que señala que es *deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*” y en su artículo 80 consagra que:

*“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”*
(La negrilla es propia).

Que la Ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2°
“...Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

” Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que el artículo 1º y 2º de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.

II. HECHOS.

Primero: Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente N° 170-16-51-28-0012-2012, donde obra el Auto N° 200-03-50-05-0290 del 28 de noviembre de 2012, por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones; tal como se describe a continuación:

(...)

“PRIMERO. Declarar iniciada la investigación de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

SEGUNDO. Vincular a la presente investigación administrativa ambiental y Formular pliego de cargos en contra el señor JOSÉ FERNANDO BENÍTEZ identificado con CC. 71.657.341, por presunta infracción a las disposiciones contenidas en Decreto 2811 de 1974 en sus artículos 178, 179, 182 lit. d, 196, 206, 207 Y 213 Y los artículos 8, 9, 10 Y 11 del Decreto 1791 del 1996.

TERCERO. ORDENAR al señor JOSÉ FERNANDO BENÍTEZ, identificado con CC. 71.657.341, suspender toda actividad ilegal ambiental, tanto en su propiedad como en las propiedades vecinas, y dirigirse a CORPOURABA, para tramitar los permisos requeridos para dichas actividades.

CUARTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, los presuntos infractores podrán, directamente o por intermedio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, rendir los descargos de manera escrita, y aportar y/o solicitar la práctica de las pruebas conducentes y pertinentes que considere necesarias.

(...)

Acto administrativo notificado personalmente el 07 de marzo de 2013 al señor JOSÉ FERNANDO BENÍTEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.657.341.

Segundo: Se deja constancia que, en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad a los investigados para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción, oportunidad que fue utilizada por el señor JOSÉ FERNANDO BENÍTEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.657.341.

Tercero: En cumplimiento de lo establecido en el procedimiento ambiental sancionatorio, se envió el expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, para que se sirviera realizar informe técnico de criterios conforme al artículo 2.2.10.1.1.3¹ del Decreto 1076 de 2015, tal como se determinó en el informe técnico N° 400-08-02-01-0872 del 18 de mayo de 2021, el cual dispone:

¹ **ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados

CONSECUTIVO: 200-03-50-99-0240-2021

Fecha: 2021-07-19 Hora: 08:10:39 Folios: 0

AUTO

3

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

Concepto Técnico Ambiental

()

6. Desarrollo Concepto Técnico

De conformidad con la solicitud de la oficina jurídica de CORPOURABA se proyecta informe de criterios conforme al artículo 2.2.10.1.1.3 del D. 1076 de 2015, de realizar valoración de los motivos de tiempo, modo y lugar que permitan determinar la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor según lo establecido en el decreto 1076 de 2015 art 2.2.10.1.1.3. Dicha valoración se desarrollará a continuación:

El cargo imputado al señor **JOSE FERNANDO BENITEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 71.657.341 es:

Cargo Único, SEGUNDO Vincular a la presente investigación administrativa ambiental y Formular pliego de cargos en contra el señor **JOSÉ FERNANDO BENITEZ**, identificado con CC.71.657.341, por presunta infracción a las disposiciones contenidas en Decreto 2811 de 1974 en sus artículos 178, 179, 182 lit. d, 196, 206, 207 y 213 y los artículos 8,9, 10 y 11 del Decreto 1791 del 1996

A continuación, se realizará la valoración de modo tiempo y lugar como se muestra a continuación:

Cargo	Modo	Tiempo	Lugar
Cargo Único, SEGUNDO Vincular a la presente investigación administrativa ambiental y Formular pliego de cargos en contra el señor JOSÉ FERNANDO BENITEZ , identificado con CC.71.657.341, por presunta infracción a las disposiciones contenidas en Decreto 2811 de 1974 en sus artículos 178, 179, 182 lit. d, 196, 206, 207 y 213 y los artículos 8,9, 10 y 11 del Decreto 1791 del 1996	Talar árboles sin permiso de la autoridad ambiental	Solo podrá imponerse una temporalidad 1 de día, rango mínimo ya que no se conoce cuanto tiempo pudo haber transcurrido desde la tala de bosque hasta la acción de control por las autoridades ambientales	Se conoce la vereda de procedencia Finca Luz Glomy Vereda San José municipio de Urrao

EVALUACION DE LA AFECTACION

Metodología para la evaluación de la afectación ambiental

La metodología usada para la evaluación de la afectación ambiental está basada en el Decreto 3678 de 2010 donde se determina que el **Grado de afectación ambiental** es la medida **cualitativa** del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos, esta se obtiene a partir de la valoración de la **intensidad**, la **extensión**, la **persistencia**, la **recuperabilidad** y la **reversibilidad** de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

” Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”

Para llegar a esta evaluación, se hace la identificación de los bienes de protección afectados y las acciones impactantes, a partir del cruce de esta información se determinan las afectaciones relevantes para su estimación.

Identificación de bienes de protección afectados

Los bienes de protección son aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos. Pueden ser aquellos factores del ambiente tales como recursos naturales o las relaciones entre sus elementos, los aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente. En esta fase se deben identificar los diferentes componentes o elementos afectados como producto de la infracción, de acuerdo a lo determinado se definen los siguientes bienes de protección afectados:

Tabla 1. Identificación de bienes de protección afectados

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES
Físico	Medio Biótico	Flora
		Fauna
	Medio Inerte	Aire
		Suelo y Subsuelo
		Aguas superficiales y subterráneas
	Medio Perceptible	Unidades del paisaje
Medio Socioeconómico	Medio Sociocultural	Usos del territorio
		Cultura
		Infraestructura
		Humano y estético
	Medio Económico	Economía
		Población

Fuente. Metodología de Valoración Cualitativa, adaptada

Para este caso en específico y para el (1) cargo atribuido al infractor, serán evaluada por afectación ambiental al bien de protección que corresponde al sistema físico del medio biótico en referencia al **componente flora**, identificando como actividades generadoras de afectación por el aprovechamiento de bosque sin autorización y la movilización de productos forestales sin el salvoconducto único nacional el línea SUNL

Identificación de acciones impactantes:

Actividad que genera afectación	Bienes de protección
	B1
Aprovechamiento forestal para tutorado de cultivos	Recurso flora

CONSECUTIVO: 200-03-50-99-0240-2021

Fecha: 2021-07-19 Hora: 08:10:39 Folios: 0

AUTO

5

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

Alteración primer horizonte del suelo para construcción de vía	Suelo
--	-------

Para dar continuidad con la valoración del daño relacionado con el señor JOSE FERNANDO BENITEZ identificado con cedula de ciudadanía número 71.657.341 se debe determinar la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad, relacionada con el aprovechamiento forestal y la movilización de productos forestales del bosque sin contar con la debida documentación y/o permisos. Todo lo anterior acopiado en la siguiente ecuación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

IN: Intensidad

EX: Extensión

PE: Persistencia

RV: Reversibilidad

MC: Recuperabilidad

A continuación se describe el cálculo de la importancia de la afectación para los bienes de protección afectados.

EVALUACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL				
Basada en el artículo 1076 de 2015 art 2.2.10.1.1.3 (Decreto 3678 de 2010)				
Expediente: 170-16-51-28-0012-2012				
HECHOS: Los cargos imputados al señor JOSE FERNANDO BENITEZ CC 71.657.341, se encuentra relacionado con aprovechamiento forestal y uso indebido del suelo :				
Cargo Único, SEGUNDO Vincular a la presente investigación administrativa ambiental y Formular pliego de cargos en contra el señor JOSÉ FERNANDO BENITEZ, identificado con CC.71.657.341, por presunta infracción a las disposiciones contenidas en Decreto 2811 de 1974 en sus artículos 178, 179, 182 lit. d, 196, 206, 207 y 213 y los artículos 8,9, 10 y 11 del Decreto 1791 del 1996				
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				
Criterios		Flora	Suelo	
$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$	25	Justificación	23	Justificación
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	4	Se conoce la procedencia de la madera,	4	Se afectaron 2 Km lineales en la construcción de la Vía

AUTO

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 0 y 33%.	1		Se desconoce el volumen aprovechado		
Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 34% y 66%.	4				
Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 67% y 99%.	8				
Desviación del estándar fijado por la norma en el rango igual o mayor al 100%	12				
"EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno		4	No se determinó en el informe el área intervenida en el aprovechamiento forestal, se considera un área de 1 hectárea.	4	La extensión total del suelo afectado es Aprox. a 1 ha por lo que se asigna la calificación media
Cuando la afectación puede determinarse en un área inferior a una (1) hectárea	1				
Cuando la afectación incide en un Área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4				
Cuando la afectación se manifiesta en un Área superior a cinco (5) hectáreas.	12				
PE = PERSISTENCIA Es el tiempo que permanecería el efecto desde su aparición hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción		3	Por el grado de afectación (Tala rasa) y el área afectada	1	Se desconoce en el informe la maquinaria empleada en la construcción de la Vía
Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1				
Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3				
Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5				

AUTO

7

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.				
Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	El bien de protección los arboles el crecimiento de la especie, en general para las mayoría de la especies se podría decir que en un periodo de 1 a 10 años se asegura la permanencia de la regeneración natural	1	Se desconoce cuánto tiempo podría tardar en recuperarse las condiciones naturales del suelo, por lo que se asigna el menor valor
Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3			
Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5			
MC = RECUPERABILIDAD Se refiere a la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental				
Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1	Teniendo como bien de protección los arboles asegurando la intervención humana en el restablecimiento o de los individuos – Intervención de la regeneración natural	1	Se desconoce cuánto tiempo puede tardar en recuperarse las condiciones naturales del suelo.
Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo; aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3			
Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por	10			

AUTO

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

la acción natural como por la acción humana.					
MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			AFECTACION AMBIENTAL (Decreto 2811/74-artículo)		
CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	Flora	Suelo	De acuerdo con el análisis realizado se determinó que la magnitud potencial de la afectación tiene un valor de importancia Moderado para bienes de protección Flora y Suelo	
Irrelevante	8	29	23		
Leve	9 - 20				
Moderado	21 - 40				
Severo	41 - 60	Moderado	Moderado		
Crítico	61 - 80				

Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)

Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento de los infractores. La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

Agravantes	Valor
Remisencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	0.2
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.
Cometer la infracción para ocultar otra.	0.15
Rehuir la responsabilidad o atribuirle a otros.	0.15
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.
Ateentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0.15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0.15
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	0.2 (En el evento en que el beneficio no pueda ser calculado)
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0.2
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0.2
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.

Los agravantes que se consideran relevantes corresponden a lo expresado en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, Tabla de Ponderadores de las circunstancias agravantes, como se enuncia a continuación:

CONSECUTIVO: 200-03-50-99-0240-2021

Fecha: 2021-07-19 Hora: 08:10:39 Folios: 0

AUTO

9

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

Para los señores **JOSE FERNANDO BENITEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 71.657.341.o se presenta como agravante el hecho de **Reincidencia**, de la misma infracción en otras fincas, la autoridad ambiental abrió otros expedientes al mismo infractor, el cual tiene un **valor de 0,2**.

Obtener provecho económico para si o par un tercero: 02

Se identifican dos (2) circunstancia agrávante, con un valor ponderado de 0,4

Para este caso en particular no existieron atenuantes.

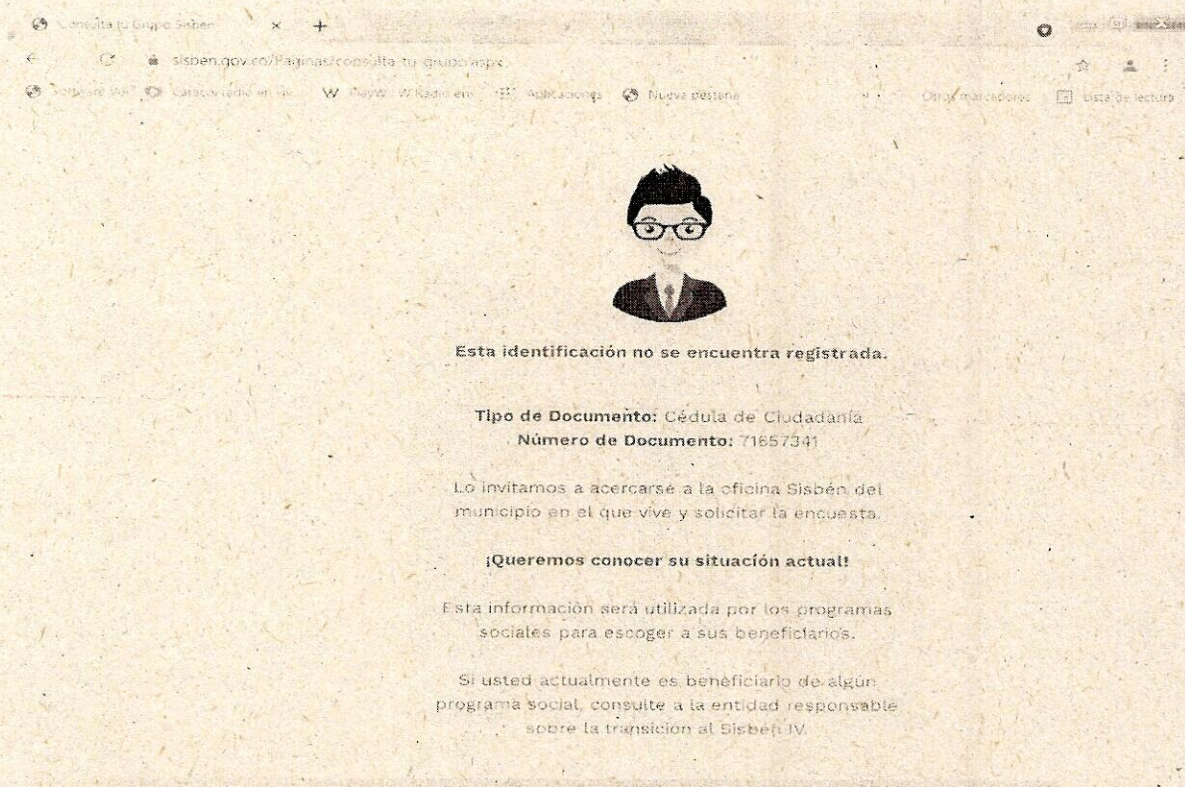
La sumatoria de agravantes con atenuantes es de 0,4

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)

En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

En este caso corresponde a los señores **JOSE FERNANDO BENITEZ C,C 71.657.341** como **Personas Natural** para la cual se consultó en la página <https://www.sisben.gov.co/atencion-al-ciudadano/Paginas/consulta-del-puntaje.aspx>, el día 13/05/2021 y se encontró lo siguiente:

JOSE FERNANDO BENITEZ CC 71.657.341 puntaje del SISBEN no se encuentra registrado en la base del Silben 2021. Se adjunta reporte de la entidad.



Consulta tu Grupo Sisben

sisben.gov.co/Paginas/consulta-del-puntaje.aspx

Esta identificación no se encuentra registrada.

Tipo de Documento: Cédula de Ciudadanía
Número de Documento: 71657341

Lo invitamos a acercarse a la oficina Sisben del municipio en el que vive y solicitar la encuesta.

¡Queremos conocer su situación actual!

Esta información será utilizada por los programas sociales para escoger a sus beneficiarios.

Si usted actualmente es beneficiario de algún programa social, consulte a la entidad responsable sobre la transición al Sisben IV.

Ilustración 1: Consultado el día 13/05/2021

En los casos en los cuales el infractor no se encuentre registrado en la base de datos del SISBEN, la autoridad ambiental podrá requerir al infractor documentación que certifique su nivel

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

socioeconómico con el fin de poder contar con esta información en el momento de calcular la multa.
METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA AMBIENTAL.

Calculo de tasa compensatoria de aprovechamiento forestal.

En aplicación del decreto 1390 del 2018 relacionado con la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en bosques naturales, se realizan los cálculos a compensar por el volumen de madera aprovechada.

En el informe de **7 de Marzo de 2012** se llevó a cabo visita de inspección al predio Luz Glomy propiedad del señor **JOSÉ FERNANDO BENITEZ**, identificado con CC.71.657.341, tras queja interpuesta por el señor **PABLO EMILIO PULIDO**, donde se identificó la infracción forestal (tala de árboles para tutoría de cultivo) no se especificó las especies taladas y los respectivos volúmenes, por consiguiente no es factible realizar **Calculo de tasa compensatoria de aprovechamiento forestal**

7. Conclusiones:

- 1) Se presenta, en atención a solicitud del área jurídica de CORPOURABA, informe en el que se determina claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental; circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el reglamento, además de establecer y valorar el daño ambiental causado.
- 2) Se realiza la valoración de todos los criterios anteriormente mencionados contra los señores **JOSE FERNANDO BENITEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 71.657.341

Cargo	Modo	Tiempo	Lugar
Cargo Único, SEGUNDO Vincular a la presente investigación administrativa ambiental y Formular pliego de cargos en contra el señor JOSÉ FERNANDO BENITEZ , identificado con CC.71.657.341, por presunta infracción a las disposiciones contenidas en Decreto 2811 de 1974 en sus artículos 178, 179, 182 lit. d, 196, 206, 207 y 213 y los artículos 8,9, 10 y 11 del Decreto 1791 del 1996	Talar árboles sin permiso de la autoridad ambiental	Solo podrá imponerse una temporalidad 1 de día , rango mínimo ya que no se conoce cuanto tiempo pudo haber transcurrido desde la tala de bosque hasta la acción de control por las autoridades ambientales	Se conoce la vereda de procedencia Finca Luz Glomy Vereda San Jose municipio de Urao

Afectación

Según la metodología establecida en Decreto 3678 de 2010, la evaluación de la afectación por aprovechamiento forestal y movilización de material forestal sin ningún tipo de autorización o permiso De acuerdo con el análisis realizado se determinó que la magnitud potencial de la afectación tiene un valor de importancia Moderado para bienes de protección **Flora y suelo**.

Se presentan dos circunstancias agravantes, con un valor ponderado de 0.4

Para este caso en particular no existieron atenuantes.

La sumatoria de agravantes con atenuantes es de 0,4"

(...)

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

III. FUNDAMENTO JURÍDICO

La Ley 1333 de 2009 no contempló la etapa de traslado para los alegatos de conclusión, etapas necesarias dentro del procedimiento, y sin las cuales el derecho de contradicción y defensa del presunto infractor resulta menoscabado o casi nulo, pues la única instancia para conocer de las actuaciones en materia probatoria es en la etapa de decisión de fondo.

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 48 contemplo esta etapa, indicando que cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. **Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.**

Ante esta regulación proferida después de expedida la Ley 1333 de 2009, el catedrático, Álvaro Garra Parra en su texto "Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental a partir de la vigencia de la Ley 1437 de 2011", expone que: "De la mayor importancia resulta la inclusión de esta nueva etapa procesal que le permite al presunto infractor, una vez cerrada la etapa probatoria, hacer un análisis de las pruebas, valorarlas y exponer ante la autoridad ambiental las conclusiones de los hechos probados (o dejados de probar, dado que el Estado deberá demostrar la ocurrencia del hecho) y las consecuencias jurídicas que le atribuye; en otras palabras, la Ley 1437 de 2011 reconoció el derecho de contradicción material de la prueba, falencia de la Ley 1333 de 2009 que únicamente permitía la contradicción en el escrito de descargos, pero no con posterioridad a la etapa probatoria que se decreta como consecuencia de los descargos que se presenten, de suerte que luego de la etapa de descargos se podrá abrir a periodo probatorio el procedimiento, pero una vez cerrada la etapa probatoria, la Ley 1333 de 2009 únicamente permitía el análisis de responsabilidad, sin permitir ninguna contradicción por parte del investigado.

A su vez el Consejo de Estado mediante Sentencia Nro. **23001-23-31-000-2014-00188-01 del 17 de noviembre de 2017, expuso que** "La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que: «[...] ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. **Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes** [...]», haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión(...) El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma: «[...] Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el período probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos [...]

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

Es decir, que, tanto en materia jurisprudencial como doctrinal, se ha indicado e interpretado la norma dispuesta en el Código Contencioso, garantizando el derecho de contradicción y el debido proceso; de ahí la necesidad que las autoridades ambientales dispongan de esta etapa en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental.

IV. CONSIDERANDO

Agotada la etapa probatoria consagrada en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 y realizado el informe técnico N° 400-08-02-01-0872 del 18 de mayo de 2021, en cumplimiento del artículo 2.2.10.1.1.3 de Decreto 1076 de 2015, esta Autoridad en virtud del principio de integración normativa, derecho a la contradicción y al debido proceso, otorga a los investigados el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que presente sus alegatos de conclusión.

V. DISPONE

ARTICULO PRIMERO. –OTORGAR el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que el señor **JOSÉ FERNANDO BENÍTEZ**, identificad con cédula de ciudadanía Nro. 71.657.341, presente sus alegatos de conclusión.

ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente actuación administrativa al señor **JOSÉ FERNANDO BENÍTEZ**, identificad con cédula de ciudadanía Nro. 71.657.341, o a su apoderado legalmente constituido.

Parágrafo: La notificación del presente acto administrativo se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 491 de 2020.

ARTICULO TERCERO. Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jose
JULIANA OSPINA LUJÁN
 Secretaria General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Valencia	<i>[Firma]</i>	31/05/2021
Revisó:	Manuel Ignacio Arango	<i>[Firma]</i>	09-06-2021
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			